



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE DURANGO

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHO POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: TE-JDC-039/2018

**ACTOR: EUSTOLIO FLORES
FLORES**

TERCERO INTERESADO: NO HAY

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL
ESTADO DE DURANGO**

**MAGISTRADO PONENTE: JAVIER
MIER MIER**

**SECRETARIA: YADIRA MARIBEL
VARGAS AGUILAR**

Victoria de Durango, Durango, a veintiocho de diciembre de dos mil dieciocho.

La Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango, dicta sentencia en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano citado al rubro, en el sentido de **confirmar** el acuerdo impugnado, en virtud de lo inoperante de los agravios expuestos por la parte actora.

GLOSARIO



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-039/2018

Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
Ley de Medios	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango
Sala Colegiada	Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Tribunal Electoral	Tribunal Electoral del Estado de Durango

I. ANTECEDENTES DEL CASO

De la narración de hechos que el actor hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

- 1. Escrito petitorio.** El doce de octubre de dos mil dieciocho, a las once horas con diecisiete minutos, el ciudadano Eustolio Flores Flores, por su propio derecho y ostentándose como indígena *o'odam* perteneciente al municipio de Mezquital, Durango, presentó escrito dirigido al Consejo General del Instituto, por el cual solicitó información, relacionada con la implementación de medidas compensatorias en favor de los pueblos y comunidades indígenas de Durango, para ser aplicadas en proceso electoral local 2018-2019 en la entidad.
- 2. Turno a Comisión de Paridad de Género, Igualdad y no Discriminación del Consejo General del Instituto.** Con fecha doce de noviembre del presente año se expidió el oficio número IEPC/CG/2040/20148, mediante el cual el Consejero Presidente del Instituto, comunicó al ciudadano Eustolio Flores Flores, que su



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-039/2018

solicitud fue turnada a la mencionada Comisión, para dar el seguimiento conducente.

- 3. Presentación de demanda de Juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano. (TE-JDC-034/2018)**
Con fecha quince de noviembre de la presente anualidad, Eustolio Flores Flores presentó escrito de demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano en el Instituto, reclamando la omisión del Consejo General del citado Instituto, de responder a lo planteado en el escrito petitorio de información que presentó el día doce de octubre de este año.
- 4. Solicitud de información por la Comisión de Paridad de Género, Igualdad y No Discriminación, a la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas.** El veinte de noviembre del presente, mediante oficio No. IEPC/CPGIND/MMR/014/2018, la Comisión de Paridad de Género, Igualdad y No Discriminación del Instituto, solicitó a la delegación en Durango de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos indígenas, información referente a la presencia de comunidades y pueblos indígenas que habitan en el Estado de Durango.
- 5. Sentencia de este Tribunal en el juicio TE-JDC-034/2018.** Con fecha seis de noviembre del mismo año, este Tribunal Electoral dictó sentencia en el Juicio Ciudadano antes mencionado, interpuesto por Eustolio Flores Flores, mediante la cual se declaró fundado el agravio esgrimido por el actor, y se ordenó al Consejo General del Instituto dar respuesta a la solicitud planteada.
- 6. Respuesta en cumplimiento de sentencia al escrito petitorio.** El doce de diciembre del presente, se notificó a Eustolio Flores Flores el oficio IEPC/SE/3260/2018, mediante el cual se le informó de la aprobación del acuerdo IEPC/CG136/2018, tomado en sesión extraordinaria número 42, de fecha once de diciembre del año en curso, del Consejo General del Instituto, mediante el que se dio respuesta a la consulta formulada por el ciudadano Eustolio Flores Flores.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-039/2018

7. **Presentación de demanda de Juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del Ciudadano.** Con fecha dieciséis de diciembre del presente, Eustolio Flores Flores presentó escrito de demanda en el Instituto, en contra del acuerdo IEPC/CG136/2018 del Consejo General del Instituto.
8. **Publicitación del medio de impugnación.** La autoridad señalada como responsable publicitó el medio de impugnación en el término legal, estableciendo, en su momento, que no compareció tercero interesado.
9. **Remisión de expediente a este Tribunal Electoral.** El veinte de diciembre de dos mil dieciocho, fue remitido mediante oficio IEPC-JDC-018/2018 el expediente en comento y fue recibido con la misma fecha en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional.
10. **Turno a ponencia.** El veintiuno de diciembre del mismo año, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral, ordenó turnar el juicio ciudadano con clave de expediente TE-JDC-039/2018, a la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en los artículos 10 y 20 de la Ley de Medios.
11. **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó y admitió los escritos iniciales que se resuelven, y al no existir diligencia pendiente por desahogar, declaró cerrada la instrucción, con lo cual el medio de impugnación quedó en estado de resolución, y

II. CONSIDERACIONES

PRIMERA. Jurisdicción y Competencia. Conforme a lo previsto en los artículos 63, sexto párrafo, y 141 de la Constitución local; 132, párrafo 1, apartado A, fracción VI, de la Ley de Instituciones; y 1, 4, párrafos 1 y 2, fracción I, 5, 56, 57, párrafo 1, fracción XIV; 60 y 61 de la Ley de Medios, este órgano jurisdiccional es competente para conocer y resolver el medios de impugnación identificado al rubro.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-039/2018

Lo anterior, toda vez que se trata de una impugnación presentada en contra de un acto relacionado con el acuerdo tomado en sesión extraordinaria número 42, del Consejo General del Instituto, en este sentido, se actualiza la competencia de este Tribunal Electoral, para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicado.

SEGUNDA. Causales de improcedencia. Por ser de examen preferente y de orden público, se analizará en primer lugar si es procedente el medio de impugnación interpuesto, pues de configurarse alguna de las causas legales de improcedencia, resultaría necesario decretar su desechamiento de plano, por existir un obstáculo que impediría la válida constitución del proceso, y con ello, la posibilidad de pronunciamiento de este órgano jurisdiccional sobre la controversia planteada.

Debe precisarse que en la especie, la autoridad responsable, al rendir su informe circunstanciado, hizo valer causal de improcedencia de acuerdo a lo siguiente:

Estima que el medio de impugnación encuadra en el supuesto establecido en el artículo 11, fracción II, párrafo 1, de la Ley de Medios, en el sentido de que no se afecta el interés jurídico del actor; alegando que si bien al actor le asiste un interés legítimo para impugnar el acuerdo, por ser interés público, además de que el ciudadano se auto asigna como miembro de una comunidad indígena, hecho que está relacionado con el acto de autoridad impugnado, además de ser el propio ciudadano al que se le dio respuesta mediante el diverso IEPC/CG136/2018, no le asiste el interés jurídico, toda vez que el citado acuerdo, deviene del cumplimiento a la sentencia mencionada con antelación, con la cual da respuesta a la consulta y petición del ciudadano en mención, por lo que no le puede deparar ninguna violación en sus derechos político-electorales, pues no le vincula o constriñe sus derechos de alguna manera.

Esta Sala Colegiada desestima el planteamiento de improcedencia hecho valer, por lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-039/2018

No obstante lo argumentado por la responsable en relación a que la respuesta dada a su solicitud no le vincula ni le depara ninguna violación a sus derechos político-electorales pues no le constriñe, no pasa inadvertido para esta Sala el hecho de que el ciudadano efectuó una petición relativa a saber qué medidas compensatorias va a implementar en favor de los pueblos y comunidades indígenas para el proceso electoral dos mil dieciocho-dos mil diecinueve, así como la implementación de las medidas que refirió en su escrito de solicitud.

Luego entonces no tiene razón la responsable al dar por hecho que no existe afectación a los derechos político-electorales del promovente y que por eso el juicio debe desecharse, toda vez que la materia de la controversia radica en dilucidar si la respuesta dada a la solicitud del actor le violenta o no sus derechos, ya que como tal situación tiene que ver con la cuestión medular materia del presente asunto, ésta debe analizarse a través de un estudio de los agravios expuestos por el actor.

En este orden de ideas, al haber sido desestimado el planteamiento de improcedencia aducido por la autoridad responsable, esta Sala Colegiada da cuenta de que, de oficio no se advierte que se actualice diversa causa de improcedencia.

Por lo antes expuesto, lo conducente a continuación es analizar los requisitos establecidos en los artículos 9, 10, 13 y 14 de la Ley de Medios.

TERCERA. Requisitos de Procedibilidad. Este órgano jurisdiccional considera que en el caso, se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos de la Ley de Medios, señalados en la parte *in fine* del considerando anterior.

a) Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable, consta el nombre de la parte actora, la firma autógrafa del accionante, el domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas al efecto; se identifican con precisión el acto combatido y la autoridad responsable; se enuncian los hechos materia de la impugnación, el



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-039/2018

agravio que le ocasiona el acto reclamado, así como las pruebas que estimó pertinentes.

b) Oportunidad. En el presente caso, el acto reclamado se hace consistir en el acuerdo IEPC/CG136/2018 del Consejo General del Instituto, por el que se da respuesta a la consulta formulada por el C. Eustolio Flores Flores.

En ese sentido, se tiene que el acto controvertido fue emitido por la responsable, el día once de diciembre del presente año y notificado el día doce del mismo mes y año, tal y como consta en la cédula de notificación personal, obrante en copia certificada a página 000046 del expediente en que se actúa, a la que se le concede valor probatorio pleno en los términos del artículo 17, párrafo 2, de la Ley de Medios. Luego como el medio de impugnación fue presentado ante la misma, el dieciséis de diciembre posterior, se surte la exigencia establecida en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley de Medios, en tanto que se interpuso dentro del plazo de cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquél en que se tuvo conocimiento del acto que se reclama.

c) Legitimación y Personería. Tales requisitos se tienen por satisfechos en el presente juicio.

En efecto, son partes en el procedimiento:

El actor, Eustolio Flores Flores, quien comparece de manera individual, por su propio derecho y ostentándose como indígena o'odam perteneciente al municipio de Mezquital, Durango; ello, de conformidad con los artículos 13, párrafo 1, fracción I; 14, párrafo 1, fracción II; 56 y 57, de la Ley de Medios.

La autoridad responsable lo es el Consejo General del Instituto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13, párrafo 1, fracción II, del ordenamiento jurídico de referencia.

d) Definitividad y firmeza. Se encuentra colmado este requisito, toda vez que contra el acto combatido, no existe medio ordinario de defensa alguno que deba agotarse antes de acudir en la vía propuesta ante este órgano



jurisdiccional.

CUARTA. Planteamiento del caso (*litis*). La pretensión esencial del actor, radica en que se declare ilegal el acuerdo del Consejo General del Instituto IEPC/CG136/2018, emitido en sesión extraordinaria número 42, de once de diciembre de dos mil dieciocho, por el que se da respuesta a la consulta formulada por el ciudadano Eustolio Flores Flores.

En ese sentido, el problema jurídico a resolver, radica en determinar si el acuerdo tomado en dicha sesión, fue realizado conforme a derecho y en estricto cumplimiento a los principios de constitucionalidad y legalidad, que deben observarse en la actuación del organismo público electoral local, o si por el contrario, conforme a los agravios expresados por el actor, dichos actos se apartaron de lo establecido en la ley de la materia, vulnerando así los derechos del actor.

QUINTA. Síntesis de agravios. En cumplimiento al principio de economía procesal, y en atención a que no constituye obligación legal su inclusión en el texto del fallo, se estima innecesario transcribir las alegaciones expuestas en vía de agravios por el incoante, pues para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad que toda sentencia debe contener, basta con que se precisen los puntos sujetos a debate y que se estudie y se dé respuesta a los mismos, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la *litis*.

Lo anterior, encuentra fundamento *mutatis mutandis*, en la jurisprudencia 58/2010, emitida por la Segunda Sala de la SCJN, de rubro: "**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN**".¹

¹ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, mayo de 2010, página 830.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-039/2018

Sentado lo anterior, del escrito de demanda del actor, se advierten los siguientes motivos de disenso:

1. Argumenta que le causa agravio el considerando XXIII a) del acuerdo de la autoridad responsable, que sostiene que para estar en condiciones de implementar medidas compensatorias se requiere realizar previamente un análisis concreto del nivel de población indígena que habita en el estado de Durango, mencionando que dicha respuesta es violatoria a su derecho de petición, porque no es completa, y que el acuerdo que se impugna carece de perspectiva intercultural. A más que a su juicio, la autoridad lo deja en estado de indefensión, pues sostiene que lo conducente es llevar a cabo un análisis concreto del nivel de población indígena que habita en el estado de Durango, sosteniendo que de igual forma la respuesta de la autoridad lo deja en estado de indefensión ya que no tiene certeza si la autoridad responsable necesita otros sesenta días para dar respuesta, mientras que el proceso electoral sigue avanzando sin que se implementen las medidas compensatorias para la población indígena de Durango.
2. Menciona que la respuesta ofrecida por la autoridad viola su derecho de petición consagrado en los artículos 8 Constitucional y 13 del Pacto de San José, además del artículo primero Constitucional que establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos por la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos bajo las condiciones que establece la Constitución, ya que no es completa.
3. Argumenta que le causa agravio la página nueve del acuerdo impugnado en el cual sostiene "este instituto no cuenta con los elementos de densidad poblacional indigenista de cada municipio como se ha establecido y por ende se encuentra imposibilitado para



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-039/2018

fijar porcentaje de representación en medida compensatoria en caso de así determinarlo” pues alega que lo anterior a su juicio no es una respuesta completa, por lo tanto le causa agravio, que dicho consejo sostenga que no cuenta con la densidad de población indígena después de sesenta días de realizada la petición, por lo que dicha respuesta le viola en forma flagrante su derecho de petición constitucional, ya que no fue contestada en forma completa su petición, según argumenta el actor.

SEXTA. Argumentos de la Autoridad Responsable. En su informe circunstanciado -mismo que se aclara, no forma parte de la litis, y únicamente su contenido puede generar una presunción²-, la autoridad responsable sostiene la constitucionalidad y legalidad de su proceder con relación a lo reclamado por el ciudadano actor; siendo entonces, que atendiendo al principio de economía procesal, este órgano jurisdiccional considera prudente tener por reproducidos en este apartado, todos y cada uno de los argumentos vertidos por ésta, en dicho documento.

SÉPTIMA. Estudio de fondo. A continuación se procederá al análisis de los agravios planteados por el ciudadano promovente, previo el desglose del siguiente marco normativo.

² INFORME CIRCUNSTANCIADO. NO FORMA PARTE DE LA LITIS. Aun cuando el informe circunstanciado sea el medio a través del cual la autoridad responsable expresa los motivos y fundamentos jurídicos que considera pertinentes para sostener la legalidad de su fallo, por regla general, éste no constituye parte de la litis, pues la misma se integra únicamente con el acto reclamado y los agravios expuestos por el inconforme para demostrar su ilegalidad; de modo que cuando en el informe se introduzcan elementos no contenidos en la resolución impugnada, éstos no pueden ser materia de estudio por el órgano jurisdiccional. INFORME CIRCUNSTANCIADO. SU CONTENIDO PUEDE GENERAR UNA PRESUNCIÓN. Aunque la autoridad electoral responsable esté en similares condiciones que las demás partes, conforme al principio de igualdad procesal; como emisora del acto reclamado, tiene la carga de rendir informe circunstanciado, en los términos previstos por la ley. Así, puede proporcionar información sobre los antecedentes del acto impugnado y para avalar la legalidad de su proceder, como órgano encargado de la organización y desarrollo de la elección, por lo mismo, involucrado directamente en los actos de la jornada electoral. De suerte que, las manifestaciones relativas deben entenderse, lógicamente, que le constan. Por eso, lo vertido en su informe, debe ponderarse con especial atención y considerarse valioso para dilucidar la controversia planteada en los medios de impugnación, pues aunque por sí mismo no le corresponda valor probatorio pleno, debe tenerse presente la experiencia adquirida en el desempeño de sus funciones y el principio general de que los actos de los órganos electorales se presumen de buena fe. En consecuencia, el análisis conjunto del informe circunstanciado, valorado conforme a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, a la luz del contenido de las diversas disposiciones legales que regulan las etapas de la jornada electoral, y en relación con el resultado del material probatorio obrante en autos, puede determinar la existencia de elementos indiciarios o hasta de una presunción de que lo asentado en el informe, sobre el aspecto particular en análisis, es congruente con la realidad.



CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Derecho de Petición.

Artículo 80. Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República. A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

Artículo 35. Son derechos del ciudadano:

(...)

V.- Ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición (...)

Artículo 41. *El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.*

(...)

Artículo 116. *El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.*

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

[...]

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

[...]



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-039/2018

b) En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad;

[...]

l) Se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad. Igualmente, que se señalen los supuestos y las reglas para la realización, en los ámbitos administrativo y jurisdiccional, de recuentos totales o parciales de votación;

[...]

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO

Artículo 11.- Los servidores públicos estatales y municipales respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa.

La autoridad a quien se haya formulado está obligada a recibir y dar respuesta a toda petición, de manera motivada y fundada, dentro del término que señale la ley y que en ningún caso excederá de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha en que se presentó la solicitud.

La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo, y las sanciones que procedan.

Artículo 138.- *El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana es la autoridad que tiene a su cargo la organización de las elecciones, de conformidad con las atribuciones conferidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes; así como de los procedimientos de plebiscito, referéndum y, en su caso, de consulta popular; goza de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.*

En el ejercicio de la función electoral regirán los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, equidad y objetividad.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-039/2018

[...]

Artículo 139.- El Consejo General es el órgano máximo de dirección y se integra con un Consejero Presidente que lo será también del Instituto, y seis consejeros electorales. Los siete durarán en su encargo por un período de siete años y no podrán ser reelectos; percibirán una remuneración acorde con sus funciones y podrán ser removidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por las causas graves que establezca la ley.

[...]

LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE DURANGO

Artículo 81.- El Consejo General es el órgano de dirección superior, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad, independencia y máxima publicidad guíen todas las actividades del Instituto.

Artículo 82.- 1. El Consejo General residirá en la capital del Estado, y se integrará de la siguiente forma:

I. Siete consejeros electorales, de entre los cuales se elegirá a un Consejero Presidente; su designación se ajustará a las reglas previstas en la Ley General, para tal efecto;

II. Los representantes de los partidos políticos con registro nacional o estatal, quienes concurrirán a la sesiones sólo con derecho a voz; y

III. El Secretario Ejecutivo, quien será designado por el voto de la mayoría de los consejeros electorales, una vez que haya sido nombrado ganador del concurso público que se haya organizado para el efecto, de acuerdo a las reglas que el propio Consejo General determine en la convocatoria pública respectiva.

[...]



Por cuestiones de método, conforme a la jurisprudencia de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**³, los agravios antes ilustrados se analizarán en dos vertientes, cada una tocante a la misma materia de inconformidad, pues en esencia los planteamientos de inconformidad, por su naturaleza, se pueden agrupar en dos temas de disconformidad que ameritan el mismo tratamiento.

a) Presunta violación al derecho de Petición.

El actor esgrime que la respuesta ofrecida por la autoridad viola su derecho de petición consagrado en los artículos 8 Constitucional y 13 del Pacto de San José, además del artículo primero Constitucional que establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos por la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, porque no es completa ni integral.

Sin embargo se concreta de manera dogmática a hacer esa afirmación, sin explicar razonadamente en que radica lo incompleto de la respuesta en relación con su petición, ni en que consiste la violación a los dispositivos jurídicos que señala, es decir no proporciona elementos que permitan a esta sala analizar a la luz de su inconformidad, si en efecto existe incongruencia o ausencia de respuesta a alguno de sus planteamientos efectuados en el escrito petitorio, relacionándolo con la respuesta emitida en el oficio impugnado, pues ni someramente explica que fue lo que dejó de contestarse y por qué en consecuencia no es integral la respuesta, menos refiere en que se transgreden las normas citadas, explicando en que consiste la violación relacionada con su petición y supuesta contestación incompleta, de ahí que el pretendido agravio devine inoperante.

Lo anterior encuentra apoyo por los motivos que los inspiran, en los siguientes criterios jurisprudenciales: **"CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR "RAZONAMIENTO"**

³ Jurisprudencia 4/2000 cuyo rubro es **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**. Tercera Época. Sala Superior. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001. Páginas 5 y 6.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-039/2018

COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO"⁴, y "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTE SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO"⁵

Aunado a que en la especie se advierte de las constancias de autos, le fue contestada su petición al hoy actor, por lo que es inconcuso que se satisfizo por el instituto con la exigencia de los numerales ya precisados, pues la obligación se cumple dando la respuesta fundada y motivada, como consta en el anexo del oficio IEPC/SE/3260/2018, que contiene el acuerdo de contestación que en seguida se traslada, sin que sea necesario ni obligatorio el dar respuesta acogiendo los planteamientos del peticionario, basta con darle respuesta aun cuando no le satisfaga la misma al gobernado, pues el derecho lo que implica es la respuesta , no que tenga que dársele la razón.

Dicho acuerdo es el que aparece a partir de la siguiente foja:

⁴ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, tomo III, Septiembre de 2015, Página: 1683.

⁵ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, diciembre de 2002, página 61, Tesis: 1ª./j.81/2002 Primera Sala.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-039/2018

0001



000036

IEPC/CG136/2018

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO, POR EL QUE SE DA RESPUESTA A LA CONSULTA FORMULADA POR EL CIUDADANO EUSTOLIO FLORES FLORES.

ANTECEDENTES

1. El diez de junio de dos mil once, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se modificó la denominación del Capítulo I del Título Primero y se reformaron diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Derechos Humanos.
2. El treinta y uno de enero de dos mil catorce, el Presidente de la República expidió la Reforma Constitucional en materia político electoral, aprobada por el Congreso de la Unión y la mayoría de las legislaturas estatales, publicándose en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero del mismo año, mediante Decreto que reformó, adicionó y derogó diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral.
3. El veintitrés de mayo de dos mil catorce y como consecuencia de la reforma Constitucional citada en el párrafo anterior, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos.
4. El seis de marzo de dos mil catorce se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, el Decreto Número 128 de la LXVI Legislatura del Congreso del Estado de Durango, mediante el cual se reformó la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango.
5. Con fecha tres de julio de dos mil catorce se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el Decreto número 178 de la LXVI Legislatura del Congreso del Estado de Durango, que contiene la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango.
6. El veintinueve de junio de dos mil diecisiete se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, el Decreto Número 186, de la LXVII Legislatura del Congreso del Estado de Durango, por el que se adiciona un numeral al artículo 10, y se reforman los artículos 87, 164 y 301 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, en la que se estableció entre otros temas, que el Proceso Electoral Ordinario dará inicio el primer día del mes de noviembre del año anterior al de la elección correspondiente.





TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-039/2018



2

7. Con fecha catorce de septiembre de dos mil dieciocho, mediante Acuerdo número IEPC/CG106/2018, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango aprobó el Calendario para el Proceso Electoral Local 2018-2019.

8. El doce de octubre de dos mil dieciocho, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, un escrito firmado por el ciudadano Eustolio Flores Flores, ostentándose como persona indígena tepehuano o'dam, dirigido a las Consejeras y Consejeros integrantes de este máximo órgano de dirección, mediante el cual solicitó, en esencia, lo siguiente:

- Se le entregue un escrito en el que se establezcan las medidas compensatorias que este Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango implementará durante el Proceso Electoral Local 2018-2019, en favor de los pueblos y comunidades indígenas que habitan en el estado de Durango.
- Independientemente de lo anterior, solicita se implementen, "al menos, las siguientes medidas:
 - Para ayuntamiento con la presencia menor al 40% indígena:
 - Por el principio de mayoría relativa. En cada planilla que registre cada partido político, deberá haber, al menos, un candidato a regidor o regidora indígena con vínculo comunitario.
 - Por el principio de representación proporcional. En la lista que se conforme con las planillas que no resultaron ganadoras, para asignar regidores y regidoras de representación proporcional, deberá estar dentro de los primeros dos lugares, un candidato o candidata indígena con vínculo comunitario.
 - Los partidos políticos deberán ajustar todas sus postulaciones para cumplir con estas reglas y con el principio de paridad¹. (SIC)

9. El día primero de noviembre de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, celebró la Sesión Especial de Instalación en la que declaró el inicio formal del Proceso Electoral Local 2018-2019, en el que habrá de renovarse la integración de los treinta y nueve Ayuntamientos del Estado.

10. En fecha doce de noviembre de dos mil dieciocho, el Presidente del Consejo General de este Instituto remitió al ciudadano Eustolio Flores Flores el oficio número IEPC/CG/2040/2018 mediante el

¹ Escrito de solicitud signado por el ciudadano Eustolio Flores Flores.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-039/2018

0002



3
00037

cual, en respuesta a su solicitud, le comunicó que su oficio había sido turnado a la Comisión de Paridad de Género, Igualdad y No Discriminación de este Instituto, a efecto de que fuese la propia Comisión la que analice su solicitud y realice el trámite correspondiente.

11. Inconforme con lo anterior, en fecha quince de noviembre de dos mil dieciocho, el ciudadano Eustolio Flores Flores interpuso juicio de protección para los derechos político-electorales del ciudadano, reclamando la omisión del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango de responder a lo planteado en su escrito de solicitud.

12. Es importante mencionar que la entonces Presidenta de la Comisión de Paridad de Género, Igualdad y No Discriminación, mediante oficio número IEPC/CPGIND/MMRR/014/2018 dirigido al Delegado en Durango de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, solicitó información relativa a la presencia de comunidades y pueblos indígenas que habitan en el estado de Durango, específicamente respecto al número de habitantes que habitan en cada municipio del Estado, cuyo origen es indígena.

13. En fecha siete de diciembre de dos mil dieciocho, se notificó a este Instituto la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Durango dentro del expediente TE-JDC-034/2018, mediante la cual ordenó a esta autoridad electoral local, que en un plazo de cinco días naturales, dé contestación a los planteamientos que el ciudadano Eustolio Flores Flores formuló en su escrito de fecha doce de octubre de dos mil dieciocho.

En atención a los referidos antecedentes, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango estima conducente emitir el presente Acuerdo para dar respuesta a la consulta formulada, y así garantizar y salvaguardar los derechos inherentes al ciudadano solicitante, con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. Que conforme a lo dispuesto en el artículo 1o, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

II. Que de lo establecido en el párrafo quinto del propio artículo 1o. Constitucional se advierte la prohibición expresa de discriminar por razones de género o cualquier otra condición que atente





TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-039/2018



4

contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

III. Que el artículo 8 de la multicitada Constitución Federal define, entre otros temas, que los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición siempre que éste se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa, agregando en su segundo párrafo que a toda petición deberá recaer un acuerdo por escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

IV. Que el artículo 35, fracción V de la Constitución Federal, menciona que uno de los derechos de los ciudadanos de este país, es el ejercer el derecho de petición.

V. Que en términos del artículo 41, párrafo segundo, Base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Partidos Políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, debiendo observar en todo momento las reglas para garantizar la paridad entre los géneros en candidaturas a las legislaturas federales y locales.

VI. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, Base V, Apartado A de la Constitución General de la República, la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales Electorales, en los términos que establece la propia Constitución y la legislación en la materia, observando en todo momento los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

VII. Que el propio artículo 41 Constitucional, establece en su Base V, Apartado C, que en las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de los Organismos Públicos Locales en los términos de la propia Constitución y las leyes en la materia.

VIII. Que el acorde con el contenido del artículo 116, fracción IV, inciso c) de nuestra Constitución Federal, las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones, y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-039/2018

0003



5

000038

IX. Que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 98 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios; aunado a que gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Federal, así como en las constituciones y leyes locales.

X. Que en términos del artículo 23, párrafo 1, inciso e) de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con el artículo 232, párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los Partidos Políticos Nacionales tienen el derecho de organizar sus procesos internos para seleccionar y postular candidaturas a cargo de elección popular y subsecuentemente solicitar su registro ante la autoridad electoral. Al respecto, para la solicitud del mencionado registro deberá observarse lo dispuesto en el artículo 238 de la mencionada Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

XI. Que el artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango establece que todas las personas son iguales ante la ley y gozan de los mismos derechos; consecuentemente prohíbe todo tipo de discriminación por origen étnico, lugar de nacimiento, género, edad, identidad cultural, condición social o de salud, religión, opiniones, preferencias políticas, orientación sexual, identidad de género, estado civil, estado de gravidez o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

XII. Que el artículo 11 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango establece que los servidores públicos estatales y municipales respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa.

XIII. Que en términos de lo dispuesto en el artículo 39, párrafo sexto de la Constitución Local, el Estado y los municipios deberán promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, para lo cual establecerán y determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades.

XIV. Que en términos del artículo 65 de la citada Constitución Local, el Estado promoverá las condiciones para garantizar la participación política de los grupos o sectores sociales en desventaja.





TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-039/2018



6

XV. Que de acuerdo con el artículo 138 de la Constitución Local, en relación con los ordinales 74, 75 y 76 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, es la autoridad electoral que tiene a su cargo la organización de las elecciones locales, de conformidad con lo que establece la Constitución Federal, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Constitución Local y la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango.

XVI. Que de acuerdo con lo previsto por el artículo 139 de la citada Constitución estatal, en correlación con los ordinales 81 y 82, numeral 1 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, el Órgano Superior de Dirección de este Instituto es su Consejo General.

XVII. Que al tenor de lo establecido en el artículo 147 de la Constitución Local, cada municipio es gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine, de igual manera, dicho Ayuntamiento se renueva en su totalidad cada tres años e inicia sus funciones el primero de septiembre posterior a la elección.

XVIII. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 5, numerales 2 y 4 de la Ley de Instituciones y Procedimientos para el Estado de Durango, el votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación de las y los ciudadanos, que se ejerce para cumplir con la función pública de integrar los órganos del Estado de elección popular; asimismo, es derecho de los ciudadanos ser votado para todos los puestos de elección popular.

XIX. Que de acuerdo con lo previsto en el artículo 76, numeral 1 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, es un organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, con autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Federal, la Constitución Local y la Ley General en la materia.

XX. Que el artículo 81, numeral 1, fracción I de la invocada ley electoral estatal, señala que el Consejo General es el Órgano Superior de Dirección del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de Certeza, Legalidad, Independencia, Imparcialidad, Máxima Publicidad y Objetividad guíen todas las actividades del Instituto.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-039/2018

0004



7

000039

XXI. Que en términos de lo establecido en los artículos 177 y 178 de la Ley local de instituciones y procedimientos electorales, los procesos internos para la selección de candidatos a cargos de elección popular son el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos y los aspirantes a dichos cargos, de conformidad con lo establecido en la propia Ley, en los Estatutos de los partidos políticos y en los reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general que aprueben los órganos de dirección de cada partido político.

Al respecto, debe decirse que acorde con lo establecido en el Calendario para el Proceso Electoral Local 2018-2019, la fecha límite para que los partidos políticos determinaran el procedimiento de selección interna de sus candidatos fue el seis de diciembre de dos mil dieciocho.

XXII. Que el artículo 184, numeral 2 de la ley electoral local establece que corresponde a los Partidos Políticos el derecho de solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular.

XXIII. Ahora bien, para estar en posibilidad de atender la solicitud realizada por el ciudadano Eustolio Flores Flores, el escrito de mérito deberá analizarse desde dos vertientes: en primer término se deberá dar respuesta a su cuestionamiento relativo a saber cuáles son "las medidas compensatorias que este Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango implementará durante el Proceso Electoral Local 2018-2019, en favor de los pueblos y comunidades indígenas que habitan en el estado de Durango"; en un segundo momento se analizará lo tocante a su propuesta de medidas a adoptar para garantizar la representación de los pueblos y comunidades indígenas de nuestro Estado.

- a) En relación al primer cuestionamiento, relativo a saber cuáles son las medidas compensatorias que este Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango implementará durante el Proceso Electoral Local 2018-2019, en favor de los pueblos y comunidades indígenas que habitan en el estado de Durango, este organismo, precisa que su actuar se rige bajo los principios de certeza y legalidad, por ende le corresponde aplicar lo que establece la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de nuestro Estado y si bien se pueden tomar medidas compensatorias, también cierto es que para ello se requiere que a nivel local se cuente con cifras objetivas respecto al número de población indígena que habita en nuestro Estado, y por consiguiente en los municipios del mismo y como lo menciona el peticionario tan atinentemente no se cuenta con datos precisos; bajo esa tesitura para estar en condiciones de adoptar medidas "compensatorias" requiere realizar previamente un análisis concreto del nivel de población indígena que habita en el estado de Durango.





TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-039/2018



así como del nivel de representatividad que han ostentado en los cargos de representación popular, podría provocar un daño a los derechos de terceros que no ostentan una adscripción indígena.

No obstante lo anterior, partiendo de la importancia que reviste la maximización de los derechos de los pueblos indígenas; y ante la ausencia de cifras objetivas respecto al número de población indígena que habita en nuestro Estado, y por consiguiente en los municipios del mismo; lo conducente es llevar a cabo un análisis concreto del nivel de población indígena que habita en el estado de Durango, así como del nivel de representatividad que han ostentado en los cargos de representación popular, podría provocar un daño a los derechos de terceros que no ostentan una adscripción indígena.

Así pues, como medida de protección de los derechos consagrados en los artículos 1º, 2, inciso a), fracción VII; 35, fracciones I y II; 41, párrafo I, Base V, apartado C; y 116, párrafos primero y segundo, fracción IV, incisos a) y b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 2, 39, 56, 57 y 65 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; así como el artículo 5, numerales 2, 3 y 4, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango; y artículo 1, párrafo 2 de la Ley General de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Durango, en favor de dichos integrantes de la ciudadanía en nuestro Estado, esta autoridad administrativa electoral local realizará un estudio con los elementos que logre allegarse a fin de determinar la viabilidad de implementar medidas "compensatorias" -en su caso- en el Proceso Electoral local 2018-2019, en favor de los pueblos y comunidades indígenas que habitan en el estado de Durango.

b) Por otro lado, respecto a la solicitud de implementación de la acción afirmativa que propone, es importante mencionar lo siguiente:

La propuesta presentada a esta autoridad versa en los siguientes términos:

- Para ayuntamiento con la presencia menor al 40% indígena:
 - Por el principio de mayoría relativa. En cada planilla que registre cada partido político, deberá haber, al menos, un candidato a regidor o regidora indígena con vínculo comunitario.
 - Por el principio de representación proporcional. En la lista que se conforme con las



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-039/2018

0005



9

000040

planillas que no resultaron ganadoras, para asignar regidores y regidoras de representación proporcional, deberá estar dentro de los primeros dos lugares, un candidato o candidata indígena con vínculo comunitario.

- o Los partidos políticos deberán ajustar todas sus postulaciones para cumplir con estas reglas y con el principio de paridad.

A este respecto, conviene precisar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley comicial local, el Municipio Libre es la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado; mismo que estará administrado por un ayuntamiento integrado con un Presidente y un Síndico por mayoría relativa y por Regidores de representación proporcional, electos cada tres años.

Es decir, la propia Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango hace una distinción entre cargos de mayoría relativa –Presidente o Presidenta Municipal y Síndico o Síndica Municipal– y cargos de representación proporcional –Regidurías–, por tanto, dicha distinción debe trasladarse también al ámbito de las candidaturas que pretendán ser postuladas por las distintas fuerzas políticas.

Bajo esa concepción la propuesta realizada por el solicitante, encaminada a que los partidos políticos postulen candidatos a regidor o regidora indígena por el principio de mayoría relativa, resulta inviable, puesto que la legislación local no contempla la figura de regidurías de mayoría relativa para la integración de los ayuntamientos en los que política y geográficamente se divide el estado de Durango y por ende sería inaplicable para regidurías indígenas.

Por otra parte, este Instituto aún no cuenta con los elementos de la densidad poblacional indígena de cada municipio como se ha establecido y por ende se encuentra imposibilitado para fijar porcentaje de representación en medida compensatoria en caso de así determinarlo.

En segundo término, respecto a la propuesta encaminada a que dentro de los primeros dos lugares de las listas para asignar regidores y regidoras de representación proporcional se incluya alguna candidatura indígena con vínculo comunitario, debe precisarse que si bien es cierto podría resultar una medida idónea para garantizar presencia indígena en los ayuntamientos que cuenten con un importante índice de población indígena entre sus habitantes, también lo es que previo a aprobar aquella determinación, deben precisarse los N

SECRETARÍA TÉCNICA



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-039/2018



10

municipios y ayuntamientos que se encuentran en ese supuesto; de lo contrario se podrían ver afectados derechos político-electorales de terceros que formen parte de los municipios en los que sin realizar un análisis previo se impongan dichas medidas en favor de los pueblos y comunidades indígenas.

Lo anterior toda vez que tal y como se mencionó en párrafos precedentes, implementar acciones afirmativas bajo el supuesto contemplado en el párrafo inmediato anterior, es decir, sin realizar un análisis previo de la situación actual y los que efectos que produciría el hecho de implementar acciones afirmativas, podría devenir en una arbitrariedad que a la postre crearía las condiciones idóneas para generar una inestabilidad política entre autoridades electorales, partidos políticos y ciudadanos.

Por lo anterior, tal como se estableció en el inicio del presente Acuerdo, esta autoridad electoral a través de la Comisión de Paridad de Género, Igualdad y No discriminación continuará con el seguimiento que sobre este particular se acuerda y este Instituto esté posibilitado para determinar la viabilidad y alcance de la implementación de acciones afirmativas razonables, proporcionales y objetivas, a favor de los pueblos y comunidades indígenas que habitan nuestro territorio estatal.

XXIV. En este apartado es importante aclarar que tal como lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Tesis de Jurisprudencia 11/2015, las acciones afirmativas son medidas temporales que se adoptan para generar igualdad y no se considerarán discriminatorias siempre sean razonables, proporcionales y objetivas. A efectos de mayor claridad, a continuación, se transcribe el citado criterio jurisprudencial:

"ACCIONES AFIRMATIVAS. ELEMENTOS FUNDAMENTALES.- De la interpretación sistemática y funcional de lo establecido en los artículos 1º, párrafo quinto; 4º, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, párrafo 1 y 24, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1 y 4, párrafo 1, de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer; 1, 2, 4 y 5, fracción I, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 1, 2, 3, párrafo primero; y 5, fracción I, de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; así como de los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer; se colige la obligación del Estado mexicano de establecer acciones afirmativas en tanto constituyen medidas temporales, razonables, proporcionales y objetivas orientadas a la igualdad material. En consecuencia, los elementos fundamentales de las acciones afirmativas, son: a) Objeto y fin. Haber realidad la igualdad material y, por tanto,



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-039/2018



0006

11

000041

compensar o remediar una situación de injusticia, desventaja o discriminación; alcanzar una representación o un nivel de participación equilibrada, así como establecer las condiciones mínimas para que las personas puedan partir de un mismo punto de arranque y desplegar sus atributos y capacidades. b) Destinatarias. Personas y grupos en situación de vulnerabilidad, desventaja y/o discriminación para gozar y ejercer efectivamente sus derechos, y c) Conducta exigible. Abarca una amplia gama de instrumentos, políticas y prácticas de índole legislativa, ejecutiva, administrativa y reglamentaria. La elección de una acción dependerá del contexto en que se aplique y del objetivo a lograr. La figura más conocida de las acciones afirmativas son las políticas de cuotas o cupos.*

De lo anterior, debe resaltarse que los elementos fundamentales de las acciones afirmativas, son: 1. Objeto y fin. En cuanto logre hacer realidad la igualdad material y, por tanto, compensar o remediar una situación de injusticia, desventaja o discriminación; alcanzar una representación o un nivel de participación equilibrada. 2. Destinatarias. Personas y grupos en situación de vulnerabilidad, desventaja y/o discriminación para gozar y ejercer efectivamente sus derechos; y 3. Conducta exigible. Abarca una amplia gama de instrumentos, políticas y prácticas de índole legislativa, ejecutiva, administrativa y reglamentaria.

Para el caso concreto que nos ocupa es importante resaltar que uno de los elementos indispensables de las acciones afirmativas que en su caso se implementen, debe estar encaminado a lograr un nivel de participación equilibrada entre el sector que se encuentra en desventaja y el resto de la población y, consecuentemente para estar en posibilidades de declarar que existe una participación desequilibrada entre los grupos involucrados, previamente debe existir un análisis entre el porcentaje de población y su nivel de representación histórica en los órganos de representación competentes en la territorialidad específica en la que pretendan implementarse las medidas compensatorias.

En virtud de lo anterior, es que esta autoridad electoral reafirma su compromiso para realizar el estudio necesario a efecto de determinar el déficit de representación política que en su caso han sufrido las comunidades indígenas de nuestro Estado, y de ser necesario adoptar las medidas afines.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1o., 8., 35., 41., y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98, 232, y 238 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 23 de la Ley General de Partidos Políticos; 11, 39, 65, 138, 139, y 147 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; 5, 74, 75, 76,





TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-039/2018



12

81, 82, 177, 178 y 184 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango; así como la Tesis de Jurisprudencia 11/201 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y demás disposiciones relativas y aplicables, este Consejo General emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se da respuesta a la solicitud formulada por el ciudadano Eustolio Flores Flores, en términos de lo razonado en los Considerandos XXIII y XXIV del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Se instruye al Secretario Ejecutivo notifique la presente determinación al ciudadano Eustolio Flores Flores, para los efectos a que haya lugar.

TERCERO. Se instruye al Secretario Ejecutivo informe la presente determinación, así como la solicitud que dio origen a la misma, al Honorable Congreso del Estado de Durango por medio de la Junta de Coordinación Política.

CUARTO. Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, en estrados, en redes sociales oficiales, así como en el Portal de Internet del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria, con carácter de urgente, número cuarenta y dos, del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, de fecha once de diciembre de dos mil dieciocho, por unanimidad de los Consejeros Electorales Lic. Mirza Mayela Ramírez Ramírez, Lic. Laura Fabiola Bringas Sánchez, Mtra. María Cristina de Guadalupe Campos Zavala, Lic. Norma Beatriz Pulido Corral, Lic. José Omar Ortega Soria, y el Consejero Presidente, Lic. Juan Enrique Kato Rodríguez, ante el Secretario, Lic. David Alonso Arámbula Quiñones, que da fe.

LIC. JUAN ENRIQUE KATO RODRÍGUEZ
CONSEJERO PRESIDENTE

LIC. DAVID ALONSO ARÁMBULA QUIÑONES
SECRETARIO

Esta hoja de firmas corresponde al Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, por el que se da respuesta a la consulta formulada por el ciudadano Eustolio Flores Flores, identificado con la clave alfanumérica IEPC/CG136/2018.



Es decir que, como puede verse, a la petición formulada le recayó acuerdo mediante el que se le dio respuesta fundada y motivada, además de hacérsela saber al peticionario, cumpliéndose cabalmente con la obligación constitucional y legal de dar respuesta por escrito a quien haga una petición, sin que sea menester, como se anticipó, que le de la razón al peticionario en cuanto a su solicitud, por lo que no existe violación a este derecho en perjuicio del actor.

Esto se encuentra fundamentado en la tesis **DERECHO DE PETICIÓN, SUS ELEMENTOS**⁶. *El denominado "derecho de petición", acorde con los criterios de los Tribunales del Poder Judicial de la Federación, es la garantía individual consagrada en el artículo 8o. constitucional, en función de la cual cualquier gobernado que presente una petición ante una autoridad, tiene derecho a recibir una respuesta. Su ejercicio por el particular y la correlativa obligación de la autoridad de producir una respuesta, se caracterizan por los elementos que enseguida se enlistan: A. La petición: debe formularse de manera pacífica y respetuosa; ser dirigida a una autoridad, y recabarse la constancia de que fue entregada; además de que el peticionario ha de proporcionar el domicilio para recibir la respuesta. B. La respuesta: la autoridad debe emitir un acuerdo en breve término, entendiéndose por éste el que racionalmente se requiera para estudiar la petición y acordarla; tendrá que ser congruente con la petición; la autoridad debe notificar el acuerdo recaído a la petición en forma personal al gobernado en el domicilio que señaló para tales efectos; no existe obligación de resolver en determinado sentido, esto es, el ejercicio del derecho de petición no constrañe a la autoridad ante quien se formuló, a que provea necesariamente de conformidad lo solicitado por el promovente, sino que está en libertad de resolver de conformidad con los ordenamientos legales que resulten aplicables al caso; y, la respuesta o trámite que se dé a la petición debe ser comunicado precisamente por la autoridad ante quien se*

⁶ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, Agosto de 2005 página 1897



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-039/2018

ejercitó el derecho, y no por autoridad diversa, sin que sea jurídicamente válido considerar que la notificación de la respuesta a que se refiere el segundo párrafo del artículo 8o. constitucional se tenga por hecha a partir de las notificaciones o de la vista que se practiquen con motivo del juicio de amparo.

En esa virtud es de desestimarse el concepto de agravio en estudio, por inoperante.

b) Agravios relativos a la respuesta otorgada por la responsable.

En diverso sentido aduce que la respuesta que pretende combatir carece de perspectiva intercultural, que se le deja en estado de indefensión al sostener que lo conducentes es llevar a cabo análisis del nivel de población indígena que habita en el estado de Durango, y porque no tiene certeza si la autoridad necesita otros sesenta días para responder mientras el proceso electoral sigue avanzando, sin que se implementen medidas compensatorias.

Este pretendido agravio ni siquiera lo es, pues no aduce ningún argumento que refiera la violación a dispositivos jurídicos, incluso ni siquiera señala en que parte de la actuación del Consejo General considera fueron violados sus derechos o que dispositivos, ni en qué medida, menos hace una relación entre la situación fáctica y alguna norma jurídica, con la consecuencia, de modo que pueda esta Sala Colegiada entrar al análisis de la pretensión impugnativa, pues no existe realmente un agravio en sentido técnico jurídico, lo que impide revisar la legalidad de la respuesta ante la falta de impugnación, con razonamientos lógico jurídicos que evidencien la ilegalidad de la actuación contravirtiendo su contenido, o bien en que parte se contraviene la ley por la autoridad, desde luego citando la normativa relativa y la violación alegada, lo que no sucede en el caso.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-039/2018

Lo anterior encuentra fundamento en la tesis de jurisprudencia de rubro, **AGRAVIOS. NO LO SON LAS AFIRMACIONES QUE NO RAZONAN CONTRA LOS FUNDAMENTOS DEL FALLO QUE ATACAN⁷.**

De lo razonado con antelación se concluye que es de confirmar el acuerdo materia de este juicio, en que se da respuesta a la petición del actor, pues la inoperancia de los agravios expresados por el enjuiciante impide a esta Sala analizar la legalidad o ilegalidad de la respuesta dada por el Instituto a la petición de Eustolio Flores Flores, con la consecuencia anotada.

Por lo que se reitera, es de confirmar el acto impugnado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **CONFIRMA** el acuerdo IEPC/CG136/2018, de once de diciembre de dos mil dieciocho, emitido en sesión extraordinaria número 42, del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

NOTIFÍQUESE, personalmente, al actor; por **oficio,** a la autoridad responsable, acompañándole copia certificada de la presente resolución y, por **estrados,** a los demás interesados. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28, párrafo 3, 30, 31 y 46, párrafo 1, fracciones I y II, de la Ley de Medios y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, y firmaron los Magistrados, Javier Mier Mier, Presidente de este Órgano Jurisdiccional y ponente en el presente asunto, María Magdalena Alanís Herrera y Francisco Javier González Pérez, quienes integran la Sala Colegiada del Tribunal Electoral

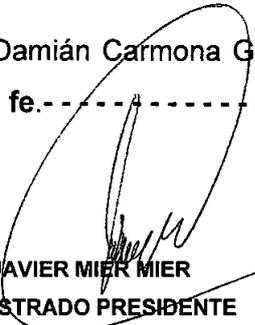
⁷ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Octava Época, número 80, Página: 86 segundo tribunal colegiado del sexto circuito.



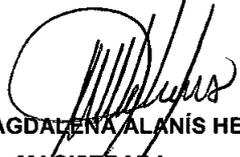
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

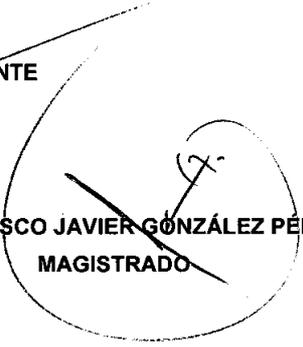
TE-JDC-039/2018

del Estado de Durango, ante Damián Carmona Gracia, Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.-----


JAVIER MIER MIER

MAGISTRADO PRESIDENTE


MARÍA MAGDALENA ALANÍS HERRERA
MAGISTRADA


FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ PÉREZ
MAGISTRADO


DAMIÁN CARMONA GRACIA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS